



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### SUMARIO

#### Administración Provincial GOBIERNO CIVIL

##### Circular.

#### Administración de Justicia

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—  
*Sentencia.*

##### Anuncio particular.

#### Administración provincial

#### Gobierno civil de la provincia de León

##### CIRCULAR

Reiterando mi Circular fecha 6 de Marzo último, queda terminantemente prohibida la salida de huevos de la provincia, necesitándose para ello la correspondiente autorización de la Junta provincial de Abastos que proveerá en cada caso a los industriales que lo soliciten de la oportuna guía, documento imprescindible para la circulación de esta mercancía.

Advierto que el incumplimiento de esta orden lo castigaré con todo rigor y encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Agentes de la Autoridad dependientes de la mía, velen por su más exacto cumplimiento, exigiendo la presentación del documento a que se hace referencia.

León, 6 de Julio de 1937.

El Gobernador civil,

*Carlos Rodríguez de Rivera*

#### Administración de justicia

##### TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO  
DE LEÓN

Don Francisco Balcázar, Benavides  
Secretario accidental de la Audiencia provincial de León.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente sentencia:

Señores: D. Félix Buxó, Presidente accidental; D. Teodosio Garrachón, Magistrado; D. Alvaro Rodríguez,

idem, accidental; D. Anesio G. Garrido, Vocal; D. Ricardo Pallarés, idem.—En la ciudad de León a 18 de Noviembre de 1937.

Visto ante el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo el recurso seguido por D. Victorino Flórez Gutiérrez, Procurador, en nombre y con poder de D. Santiago Vega Presa, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de Benavides de Orbigo, bajo la dirección de D. Alfonso A. Manrique, sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento antes indicado de Benavides de Orbigo, de fecha 27 de Junio de 1935, referente a la construcción de una acera frente a la casa del recurrente en el meritado pueblo y que aquél Ayuntamiento trata de que se rebaje con la concesión de los derechos e intereses del Sr. Vega Presa, siendo parte demandada la Administración y en su nombre el Sr. Fiscal de esta Jurisdicción:

Resultando que el expediente administrativo que con escrito fechado en 13 de Mayo de 1935, acudió ante el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Benavides de Orbigo, la vecina del mismo D.<sup>a</sup> Anastasia Fernández Miguélez, por el que denuncia a su convecino D. Santiago Vega Presa, por haber realizado una obra de desnivel en los portales de su propiedad originándole perjuicios a los suyos por ser colindante. Dada cuenta de precedente denuncia al Ayuntamiento antes expresado en la sesión ordinaria que celebró con fecha del 16 de igual mes de Mayo y año de 1935, acordó nombrar a don Digno Martínez Chico y a D. Manuel Rubio Dueñas, como Maestros en el materia para que examinen el hecho denunciado y remitan informen para tomar acuerdo en consecuencia los peritos antes referidos con fecha 1.<sup>o</sup> de Junio del predicho año de 1935, remitieron su informe en el sentido de que verificada la inspección relacionada habiendo observado que para evitar el perjuicio consiguiente que realiza por la forma en que se ha construido la acera de referencia, procedía a rebajar seis centímetros al corte de abajo con la dis-

minución consiguiente hacia arriba con el desnivel en llano que pilla la restante acera. Repetido Ayuntamiento en la sesión ordinaria que celebró el día 6 de Junio del citado año, acordó oficiar a D. Santiago Vega Presa, para que proceda al rebaje de la acera construida frente a su casa en los soportales formando alineación con la de la parte de la casa de D.<sup>a</sup> Anastasia, por reconocer el perjuicio consiguiente según informe de los técnicos nombrados por susodicho Ayuntamiento en atención a la reclamación de la referida D.<sup>a</sup> Anastasia, a fin de que en el plazo de tres días, lo verifique y no ser así se procederá. El acuerdo antes relacionado se notificó a don Santiago Vega Presa, el día 13 de Junio de 1935. En la sesión ordinaria que el Ayuntamiento de Benavides de Orbigo, celebró el día 27 de Junio de 1935, adoptó el acuerdo que literalmente transcrito dice así: Por último y por unanimidad se acuerda que en virtud del desnivel que existe en la acera construida por D. Santiago Vega Presa, en los soportales frente a la casa de su propiedad calle de Manuel Pérez, y colindante a la de D.<sup>a</sup> Anastasia Fernández, y apesar de las acumulaciones, bien verbales como por escrito que le han hecho no ha verificado lo que se le requería, procede se obligue a referido señor a que haga el rebaje consiguiente hasta formar el nivel que requieren los soportales de la vecina referida D.<sup>a</sup> Anastasia, pues así también lo informaron los técnicos nombrados por este Ayuntamiento D. Digno Martínez Chico, D. Manuel Rubio Dueñas, a fin de evitar el perjuicio que origina en la forma que hoy se halla. Así lo acuerdan los señores de la Corporación municipal los que ordenan se pase comunicación al indicado Sr. Vega, y concederle el plazo de ocho días para cumplimiento del presente acuerdo; bajo apercibimiento que de no realizarlo se le impondrá el máximo de multa que la Ley previene y se procederá a realizar tal obra a su cuenta, pues este acuerdo lo considera como de la competencia muni-

cial por no pasar de un año y día de estar enclavada en la vía pública. Notificado el acuerdo que antecede a D. Santiago Vega Presa, con fecha 8 de Julio de 1935, en 13 de los mismos mes y año, entabló contra dicho acuerdo el interesado D. Santiago Vega, el correspondiente recurso de reposición, el Ayuntamiento denegó en la sesión ordinaria que celebró el día 18 de tan repetidos mes y año y que se hizo al recurrente por oficio duplicado que recibió el 20 de supredicho mes de Julio de 1935:

Resultando que con escrito fechado el 16 de Agosto de 1935, se dirigió a este Tribunal el vecino de Benavides de Orbigo, D. Santiago Vega Presa, iniciándose el presente recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del precitado Ayuntamiento de 27 de Junio de anterior sobre construcción de una acera frente a la casa de la propiedad en mencionado pueblo y que el Ayuntamiento trata de que se rebaje, a cuyo escrito recayó providencia fechada en 20 del propio mes de Agosto, teniendo por interpuesto aludido recurso y recordando que antes de dar uso al mismo se requiriese al recurrente a fin de que dentro del término de quince días, se persone legalmente en los autos, bajo apercibimiento de que si no lo verificaba se le tendría por apartado desistido del supredicho recurso:

Resultando que con escrito fecha 13 de Septiembre de 1935, compareció personándose en nombre de él y con poder bastante del recurrente D. Santiago Vega Presa, D. Victorino Flórez Gutiérrez, Procurador, en forma de estos autos, al que se tuvo como parte y personado en tiempo y forma en la indicada representación y admitido este recurso a sustanciación y unido el mismo al BOLETÍN OFICIAL de la provincia, anunciando la interposición y el expediente administrativo de su razón, el actor en el trámite correspondiente formalizó su demanda en la que expuso como hechos los siguientes: 1.º D. Santiago Vega, es propietario de una casa situada en el pueblo de Benavides de Orbigo, en la carretera de Rionegro a la de León a Caboalles, que linda: a la derecha entrando, con otra de D. Santiago Martínez Escudero; e izquierda, con otra de D.ª Anastasia Fernández Escudero, cuya casa tiene soportales en la fechada principal que enfrente con la mencionada carretera de que se deja hecho mérito. 2.º Entre la carretera aludida en el hecho precedente y la fachada de la finca urbana deslindada en el mismo hecho bajo los indicados soportales, D. Santiago Vega, arregló en los primeros días del mes de Mayo del año 1934, el pavimento de la tierra y morrillo que existía construyendo un pavimento de cemento hormigón buscando la casa colindante

del Sr. Martínez Escudero, quien con anterioridad había protegido la fachada de su casa con acera de hormigón, proporcionando a la vez con la construcción de la misma como hizo el Sr. Vega Presa, comodidad para el público en general y hermoseando aquella parte intermedia contra las fachadas de las casas aducidas y la repetida carretera del Estado. Como en aquel sitio hay una pendiente bastante pronunciada al finalizar la acera construída de su peculio particular por el recurrente Sr. Vega Presa, necesariamente hubo de quedar un paso con peldaño de apenas quince centímetros al igual que existen otros peldaños en la acera de enfrente y precisamente frente a la casa del actual Alcalde o Presidente de la Comisión gestora municipal D. Nicanor Fuertes. 3.º En el Ayuntamiento de Benavides de Orbigo, no existen ordenanzas municipales que regulen absolutamente nada, sobre alineación y apertura de calles y plazas, construcción de aceras, rasante y cuanto afecta a la construcción de fincas urbanas, siéndole costumbre por carecer como se indica de ordenanzas que cada vecino construya sus fincas y aceras en las formas que tenga por conveniente sin solicitar ni obtener autorización del Ayuntamiento. 4.º Resulta pues que cuando en los primeros días del mes de Mayo del año 1934, D. Santiago Vega, construyó la acera cuestionada, el Ayuntamiento de Benavides de Orbigo, que había elegido por el voto de los vecinos de aquel Municipio, no puso la menor dificultad en consentir el establecimiento de la misma, por entender que embellecía aquella zona donde se establecía y servía de ornato y ornamentación, pero la denunciante D.ª Anastasia Fernández Miguélez, tampoco se creyó perjudicada cuando se unió ante el Ayuntamiento, ni instó procedimiento alguno para impedir la obra que después de más de un año observó que lastimaba sus intereses formulando las instancias que dió lugar al acuerdo que se impugna, el día 13 de Mayo del año en curso. Pocos días después de haber sido destituido en Ayuntamiento elegido por sufragio universal y designado una Comisión gestora por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, cuya Comisión es la que forma el expediente y no encontrando ordenanzas municipales ni precepto alguno legal en que basarse para acceder las injustas y caprichosas pretensiones de aquella señora y nombrar a dos pacíficos y obedientes vecinos para que informen sobre el particular los cuales fueron D. Didimo Martínez y D. Manuel Rubio, sin título alguno que les facultase para prestar el dictamen que se les pedía, pues ni siquiera son prácticos en el cometido ni técnicos ni

maestros de obras, como se dice en el expediente y si jornaleros eventuales, uno de los cuales suele trabajar para la interesada. 5.º Contra el acuerdo que se le impugna formuló D. Santiago Vega, el correspondiente recurso de reposición que como cuanto en el expediente de autos fué denegado. Pues seguidamente las alegaciones del artículo 42 de la ley que regula esta jurisdicción y como fundamento de derecho citó el título 5.º, capítulo 1.º del Decreto-Ley de 8 de Marzo de 1924, designado por el nombre de Estatuto municipal el artículo 153 de dicho Estatuto los artículos 74 y 76 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con los artículos 180 y 181 del repetido Estatuto el 49 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de 9 de Julio de 1924, el 25 del de obras, servicios y bienes municipales del 14 del propio mes y año disposiciones que concuerdan con el artículo 18 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 y los artículos 253 y 255 de tal repetido Estatuto municipal terminó con la súplica de que se dicte sentencia revocando el acuerdo impugnado dejando sin efecto por conocer la Comisión gestora que lo tomó de facultades para ello, imponiendo las costas de este recurso al Ayuntamiento de Benavides, y quien puede ser coadyuvante de la Administración por malicia y temerid. Fijó en 2.000 pesetas la cuantía de este recurso y por un segundo otrosí solicitó al requerimiento a prueba de los autos para justificar siguientes hechos: A) Que en la acera o pavimento a que se refiere el acuerdo impugnado se construye por la parte actora en los primeros días de Mayo de 1934, en cuya época regía la vida municipal un Ayuntamiento destituido recientemente. B) Que en el pueblo de Benavides de Orbigo, existen varias aceras construídas en igual forma que la del recurrente y C) Que ninguno de los propietarios que tienen construídas aceras, solicitaron autorización del Ayuntamiento, entre ellos el Sr. Alcalde actual D. Nicanor Fuertes:

Resultando que el actor acompañó a su escrito de demanda dos documentos consistentes uno de ellos en una certificación expedida con fecha 28 de Octubre de 1935, por don José González y González, Secretario del Ayuntamiento de Benavides, en que se hace constar que examinado el archivo de su cargo no aparece ordenanzas municipales que regulen las formas de construcción de aceras delante de las casas de los vecinos habitantes de aquel término municipal como igualmente no existe la costumbre de solicitar del Ayuntamiento para la referida cons-

trucción de aceras ni obra en el archivo expediente de clase alguna para la construcción de las aceras construidas frente a las casas de don Nicanor Fuertes, D. Zacarías Gago, Café Leonés, D. Santiago Escudero y D. Vicente Sondeiro, residentes y vecinos de la expresada villa, aludida certificación se halla autorizada por el Secretario D. José Escudero. Teniendo un sello con tinta violeta que dice: Ayuntamiento de Benavides, Alcaldía. Con una nota escrita a mano conferidas en estos términos el interesado Santiago Vega, hace constar que presentado a la firma la precedente certificación al Sr. Alcalde, éste se negó a firmarla alegando no ser hora de oficina, que sentado a las horas de oficina no acudió a ella como lo demuestra abajo firmantes, testigos presenciales de lo expuesto, Benavides, 30 de Octubre de 1935.— Santiago Vega, testigos Emilio Blanco, Manuel Cordero y Manuel Villamañán, el otro documento presentado con el escrito de demanda es una copia de un acta notarial extendida a requerimiento de D. Santiago Vega Presa, en 28 de Octubre de 1935 y en la villa de Benavides de Orbigo, por el Notario de la misma D. José Marina Encabo, en la que hace constar haber sido requerido para dar fe de ciertos hechos relacionados con la construcción de aceras en esta villa en la que por el declive en el terreno existen algunos peldaños que al requerido interesa acreditar en efecto constituido en la plaza del Conde, de esta localidad, observó que desde la casa vivienda de D. Francisco Recuero, a la casa contigua señalada con el número 16, en donde está instalada el Café Leonés, hay un desnivel tan pronunciado que la unión entre ambas aceras está formada por cinco peldaños de escalera y donde la acera de la referida casa del Café Leonés, a la bajada de la calle que va al matadero, es decir por el extremo opuesto de la misma acera hay otros cinco peldaños. Siguiendo por la carretera que cruza dicha plaza en la casa número 1, vivienda de D. Vicente Secundina, se ven dos peldaños para bajar de la acera a la calle que hace esquina a dicha casa, otro peldaño de la casa número 11 a la 13, otro peldaño a la casa número 9, en donde está la droguería de D. Zacarías Gago, a la 11, en la otra acera de la plaza del Conde, ocupada por dos casas de D. Francisco Recuero, existe también un peldaño en la línea de unión de los dos edificios en la plaza del Ayuntamiento donde está situado el Bar Elías, hay también dos peldaños para bajar a la calle que hace esquina, otro en la acera de la casa en que vive D. Nicanor Fuertes, actual Alcalde, de esta villa, en la carretera y otro en la del gestor del

Ayuntamiento D. Tomás Prieto, en la calle que va a Quintanilla del Valle. También hace constar que la acera que hay delante de la fachada de la casa de D. Santiago Vega Presa, en la carretera linda con la que tiene D. Santiago Martínez Escudero, por ser las casas contiguas y ambas aceras están al mismo nivel. Que las aceras de las casas de don Zacarías Gago, D. Inocencio Cordero, número 13 de la carretera y Bar Elías, han sido construidas en este año 1935, por mandato del recurrente comparece a la presencia notarial como testigos los vecinos de Benavides de Orbigo, D. Teodoro Serrano Mayo y D. Emilio Blanco Plaza, mayores de edad, los cuales manifiestan que a la acera de la casa de D. Santiago Vega, en la parte que tiene peldaños se hizo en Mayo del año 1934, la de D. Tomás Prieto, hará unos dos años próximamente, la de D. Nicanor Fuertes, unos cuatro años poco más o menos y las demás reseñadas en un período de seis años a ocho, sin que puedan precisar la fecha fija y sin comprender en ellas las de los Sres. Gago y Cordero y Bar Elías, de las que corroboran la aseveración del fedatario de haberse construido durante el año actual:

Resultando que por providencia de 16 de Noviembre de 1935, se tuvo por formalizada la demanda, acordándose emplazar al Sr. Fiscal de la jurisdicción para que la contestase dentro del término legal y antes de evacuarse este trámite la parte actora presentó nuevo escrito fechado en 28 del indicado mes y año, invocando el artículo 261 del Estatuto municipal y solicitando la suspensión del acuerdo recurrido en evitación de grave perjuicio por lo que se dió vista de dichas pretensiones al señor Fiscal, a los efectos del artículo 1.000 de la Ley de 22 de Junio de 1934:

Resultando que el Sr. Fiscal de esta jurisdicción contestó a la demanda de que nos ocupa, alegando como hechos: 1.º Que resolviendo expediente de denuncia formulado por D.ª Anastasia Fernández, el Ayuntamiento de Benavides de Orbigo, previo los informes y comprobaciones pertinentes acordó ordenar a D. Santiago Vega, a reconstruir en debida forma una acera por él edificada en la vía pública sin solicitar licencia y sin atenerse a la rasante establecida y 2.º Contra este acuerdo desestimado el recurso de reposición inició en tiempo y forma el presente pleito. Como fundamento de derecho alegó el primer término la incompetencia de jurisdicción fundada en que el artículo 1.º de la Ley de 23 de Junio de 1894, determina entre los requisitos necesarios para la procedencia del recurso contencioso-administrativo que la resolución impugnada emane de la administración en ejercicio de sus facultades

regladas. Lo discrecional no pertenece por el contrario a la competencia de esta jurisdicción, siendo abundante y reiterada la jurisprudencia se declara perteneciente a las facultades discrecionales de la administración municipal todo lo referente a la alineación de calles y construcciones y ornato de la vía pública. Además citó el artículo 72 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877 y el artículo 57 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales del 14 de Julio de 1924, terminando con la súplica de que teniendo por contestada la demanda se desestima el presente recurso confirmando el acuerdo impugnado con imposición de costas al recurrente. Por un otrosi se opuso a la petición del recurrente en orden a la suspensión de la resolución reclamada por no haberse acreditado que la ejecución de mentado acuerdo se derive un grave perjuicio de reparación imposible o difícil tal como exigen los artículos 261 y 329 del Estatuto municipal:

Resultando que tramitado el incidente formulado por la parte recurrente acerca de petición de suspensión del acuerdo impugnado con audiencia de la Corporación municipal que adoptó predicho acuerdo conforme preceptúa el artículo 261 del Estatuto municipal en relación con el párrafo 2.º del artículo 10 del Reglamento de procedimientos en materia municipal fué aludido incidente por auto de fecha 21 de Abril último, acordando no haber lugar a expresada suspensión y que continuase la tramitación legal de estas actuaciones:

Resultando que recibido el pleito a prueba por la parte recurrente se propuso la de cotejo del acta notarial acompañada con el escrito de demanda y testifical, denegándose aquella por referirse a un documento público y solemne que no había sido impugnada expresamente su autenticidad o exactitud por la parte contraria y admitiéndose y practicándose la testifical deponiendo como testigos D. Domingo Mayo Robles, D. Eleuterio Oria González, D. Juan Peláez García, D. Florencio Sabugo Gallego, D. Tomás González Martínez, D. Emilio Ogico Castro, D. Manuel Villamán Mayo y D. Antonio García Alvarez, quienes afirmaron que en el Ayuntamiento de Benavides no existen Ordenanzas municipales que regulen las alineaciones y rasante en las construcciones de obras y aceras y pavimentos no siendo costumbre siquiera solicitar autorización del Ayuntamiento para realizar obras de cualquier naturaleza que sean; que D. Santiago Vega Presa, vecino de Benavides de Orbigo, construyó en los primeros días del mes de Mayo de 1934, una acera frente a su casa debajo de los sopor-

tales de la misma que es de cemento hormigón, rasante con la de la casa del Sr. Escudero y al final para no darle la pendiente exajerada de la calle, forma un peldaño como de unos quince centímetros en la parte más elevada; que semejante a esta acera y formando peldaños semejantes o mayores, tienen construídas otras delante de las fachadas de sus casas, varios vecinos de la villa de Benavides, entre otros, el propio don Nicanor Fuertes, Alcalde que tenía el acuerdo que se impugna D. Zacarías Gago, D. Santiago Escudero, D. Vicente Secundino, el Café Leonés, etc., y que ninguno de tales señores solicitó ni obtuvo permiso para construir las aceras meritadas; que Didimo Martínez y Manuel Rubio, son peones albañiles jornaleros eventuales sin título alguno que hayan prestado y presten trabajos para D.<sup>a</sup> Anastasia Fernández y que don Nicanor Fuertes, Alcalde en Octubre de 1934, se negó el visto bueno a una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento en la que constaba que entre las aceras semejantes o igualadas a la que construyó don Santiago Vega, se encuentra la del dicho D. Nicanor Fuertes y que este señor como otros vecinos de la meritada villa de Benavides de Orbigo para construir aceras en la vía pública frente a sus casas, ni solicita ni obtiene permiso del Ayuntamiento, por no ser costumbre ni existir sobre el particular Ordenanzas municipales.

Resultando: Que unidas a los autos las pruebas practicadas y dada vista de dichas diligencias a las partes por término de tres días, se señaló día para la votación de esta sentencia teniendo ésta efecto en seis de los corrientes:

Resultando que en la tramitación del presente recurso no se observa de momento vicio alguno censurable.

Siendo Ponente el Magistrado y Presidense accidental D. Félix Buxó Martín.

Vistas las disposiciones legales, citadas por las parte y demás de general aplicación:

Considerando que alegado por el Sr. Fiscal como lo ha sido la excepción de incompetencia de jurisdicción para conocer de la cuestión expuesta, se precisa resolver primeramente en cuanto a su concurrencia o no ya que la estimación de su existencia en su caso impediría el Tribunal por la naturaleza obstativa de la misma, pasar a entrar a conocer del fondo del asunto que en esta litis se debate.

Considerando que el fundamento en que el Fiscal basa la antedicha excepción de incompetencia de jurisdicción arranea del precepto clarísimo y terminante que contiene el artículo 1.º de la Ley de 22 de Junio

de 1894, prescribiendo entre los requisitos necesarios para la procedencia del recurso contencioso-administrativo, que la resolución impugnada emane de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas; no perteneciendo lo discrecional, por el contrario, a la competencia de esta jurisdicción. Según el artículo 72 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, vigente en esta materia, son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros asuntos, la apertura y alineación de calles y plazas, y de toda clase de vías de comunicación, habiendo venido a confirmar aludida exclusiva competencia de los Municipios en lo referente a mentadas obras efectuadas por Corporaciones o particulares, y cuya inspección corresponde a los Ayuntamientos, lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del vigente Reglamento de 14 de Julio de 1924 sobre obras, servicios y bienes municipales, conforme a los cuales «no podrá efectuarse por particulares o empresas, sin previa licencia del Ayuntamiento, ninguna obra nueva planta, reparación o reforma en el suelo o subsuelo correspondiendo a los Ayuntamientos señalar las alineaciones y rasantes a que debe sujetarse toda construcción que se levante en el término municipal respectivo:

Resultando que con arreglo a las disposiciones legales antes citadas es notorio que el Ayuntamiento de Benavides de Orbigo, al resolver el expediente de denuncia formulada por D.<sup>a</sup> Anastasia Fernández, adoptó el acuerdo que se impugna en este recurso, por el que ordenó a D. Santiago Vega Presa la reconstrucción en debida forma de una acera por el mismo edificada en la vía pública sin solicitar licencia y sin atenderse a la rasante establecida, lo hizo procediendo en materia de su exclusiva competencia y en uso de sus facultades discrecionales y, por consiguiente, sin subordinarse a regla ni condición alguna, puesto que existe abundante y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, declarando perteneciente a las facultades discrecionales de la Administración municipal todo lo referente a alineación de calles y construcciones y ornato de la vía pública, y como quiera que además de lo expuesto es necesario tener presente que la misma doctrina de dicho alto Tribunal tiene establecido que para poder acudir con éxito a la vía contenciosa no basta la existencia de un interés perjudicado, que es lo que a lo sumo podría alegar en su favor el recurrente Sr. Vega Presa, sino que además precisa la admisión de un derecho administrativo particularmente reconocido al reclamante, no pudiendo acudir a aquella vía quienes tengan un derecho admi-

nistrativo preestablecido a su favor, que es el tercero de los requisitos que para que pueda interponerse todo recurso contencioso-administrativo exige el artículo 1.º de la Ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción, es obvia la procedencia de estimar la excepción de incompetencia alegada por el Sr. Fiscal, sin que por ello sea necesario entrar en el examen y resolución de la cuestión de fondo que este recurso se debate:

Considerando: Que no es de apreciar temeridad de la parte recurrente a sostener sus pretensiones.

Fallamos: Que sin entrar en el fondo del asunto que este pleito debate, debemos estimar como estimamos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del presente recurso promovido por D. Victorino Flórez Gutiérrez, Procurador, en nombre y representación de D. Santiago Vega Presa, sobre revocación del acuerdo del Ayuntamiento de Benavides de Orbigo, de fecha 27 de Junio de 1935 referente a la construcción de una acera frente a la casa del recurrente en el mencionado pueblo y que ante dicho Ayuntamiento trate de que se rebaje con supuesta lesión de los intereses del repetido recurrente; sin hacer expresa condena de costas; se declara gratuito este recurso y una vez firme esta resolución, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL, devolviendo el expediente administrativo al centro de su procedencia. — Félix Buxó. — Teodosio Garrachón. — Alvaro Rodríguez. — Anesio García. — Ricardo Pallarés. — Rubricados.»

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, a fin de que sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL, se extiende y firmo la presente en León, a ocho de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Balcázar. V.º B.º El Presidente, Félix Buxó.

## ANUNCIO PARTICULAR

BANCO MERCANTIL—LEON

Habiéndose extraviado las libretas de esta Caja de Ahorros números 5.692, 5.694 y 5.712, se pone en conocimiento del público, que si transcurridos quince días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, no se presenta reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma.

León, 5 de Julio de 1937.

Núm. 262. — 5,50 ptas.

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1937